



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81001-8333-001-2020-00317-01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Rebeca Tarazona Díaz
Demandado : FOMAG
Asunto : Auto que requiere

Estando el proceso en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, se observa un memorial presentado por el apoderado del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que luego de varias consideraciones, solicita lo siguiente:

***“PRIMERA:** Sírvasse señor juez de dar por acreditado el pago total de la sanción por mora hasta el día 31 de diciembre del año 2019, conforme a lo demostrado por este apoderado.*

***SEGUNDA:** Sírvasse de declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva en lo relativo al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, causadas a partir del día 01 de enero de 2020 conforme a lo establecido en la ley 1955 de 2019.*

***TERCER:** Teniendo en cuenta la anterior petición, sírvase señor juez desvincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la presente controversia, puesto que el pago referido extingue la obligación y acaba con el objeto de la controversia, en lo relativo a la parte que represento”.*

Frente al particular se debe advertir que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único demandado, así como es apelante único, es decir, fue el sujeto procesal que activó la segunda instancia mediante recurso de apelación contra la sentencia del 8 de abril de 2022 que le resultó desfavorable; es decir, de acceder a la solicitud de desvinculación se desintegraría el contradictorio y se daría por terminado el proceso quedando en firme la sentencia de primera instancia.

Por tanto, se hace necesario indagar a la parte demandada si el precitado memorial constituye un desistimiento del recurso de apelación a la luz del artículo 314 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que si se trata de la manifestación de desistimiento, se enmarca en lo previsto por el legislador en el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Adicional a ello, es menester considerar la aplicación al artículo 188 del CPACA respecto a la exoneración en costas, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Así las cosas, en caso de que sea un desistimiento y por economía procesal este Despacho dispondrá dar aplicación a lo señalado en el artículo 316 del CGP, por remisión expresa del CPACA, a cuyo tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(Subrayado fuera del texto original).

En suma, se reitera que se hace necesario indagar a la parte demandada si el memorial presentado constituye un desistimiento del recurso de apelación a la luz del artículo 314 del CGP. En caso de que así sea, previo a declararlo, corresponde darle trámite a la solicitud de exoneración de condena en costas en los términos del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que indique a este Despacho, en el término de tres (3) días hábiles, si lo señalado en el memorial del 6 de octubre de 2022 corresponde a una solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: En caso de que se trate de un desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandada, correr traslado a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir del vencimiento del término indicado en el numeral anterior, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento referido.

TERCERO: Vencido el término concedido a las partes, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada